



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y DE LA CIUDADANA)

EXPEDIENTES: SCM-JDC-180/2021
Y SCM-JDC-188/2021 ACUMULADOS

ACTORA: MELISSA DANIELA
MARTÍNEZ RIOJAS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO Y CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA Y PAOLA
PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, quince de abril de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente **TECDMX-JEL-026/2021** y, en consecuencia, el acuerdo **IECM/CU-CG-042/2021** del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Actora o promovente Melissa Daniela Martínez Riojas

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

**SCM-JDC-180/2021 Y
SCM-JDC-188/2021 ACUMULADOS**

Acuerdo 42	Acuerdo IECM/CU-CG-042/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión Provisional	Comisión Provisional encargada de vigilar la oportuna conformación de los Consejos Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Consejo 21	Consejo Distrital 21 en la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada	Sentencia emitida en el expediente TECDMX-JEL-026/2021
Tribunal electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De lo narrado en los escritos de demanda presentados por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

I. Procedimiento para integrar Consejerías.

1. Convocatoria. El treinta de octubre de dos mil veinte, mediante acuerdo IECM/ACU/-CG-089/2020, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar en el proceso de selección para integrar Consejerías Distritales para el proceso electoral local ordinario 2021-2021 en la Ciudad de México, al cual la actora se postuló para integrar el Consejo 21.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-180/2021 Y
SCM-JDC-188/2021 ACUMULADOS**

2. Designación. El veintinueve de enero, el IECM emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-022/2021 en que aprobó la designación de personas consejeras distritales para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, entre ellas, la de la actora como consejera propietaria en el Consejo 21, el cual quedó conformado de la siguiente manera:

No.	Folio	Nombre	Cargo
1	DD21-CD-00008-2021	López García Maribel	Propietaria
2	DD21-CD-00009-2021	Landeros Sánchez Yeni Fidelina	Propietaria
3	DD21-CD-00014-2021	Martínez Riojas Melissa Daniela	Propietaria
4	DD21-CD-00017-2021	Romero Martínez Blanca Araceli	Suplente 1
5	DD21-CD-00003-2021	García Hernández Sara	Suplente 2
6	DD21-CD-00025-2021	Avendaño Durán Elizabeth	Suplente 3
7	DD21-CD-00005-2021	Hernández Barrera José Ángel	Propietario
8	DD21-CD-00024-2021	Carmen Flores Julio César	Propietario
9	DD21-CD-00006-2021	Ranchero Ventura Pablo	Propietario
10	DD21-CD-00021-2021	Hernández Ortega Edgar	Suplente 1
11	DD21-CD-00015-2021	Sánchez Hernández Luis Alberto	Suplente 2
12	DD21-CD-00004-2021	Garay Saldaña Juan Daniel	Suplente 3

II. Medio de impugnación local.

1. Demanda. Inconforme con la designación, la Suplente 2, Sara García Hernández, promovió juicio electoral ante el Tribunal local.

2. Sentencia. El veinticinco de febrero, el Tribunal local emitió la sentencia impugnada, en la cual resolvió revocar, en lo que había sido materia de impugnación, el acuerdo IECM/ACU-CG-022/2021.

III. Acuerdo 42. En cumplimiento a lo anterior, el Consejo General del Instituto local emitió el Acuerdo 42 por el cual realizó los ajustes ordenados para quedar como sigue:

Consejo Distrital 21

**SCM-JDC-180/2021 Y
SCM-JDC-188/2021 ACUMULADOS**

Folio de registro	Nombre	Designación
DD21-CD-00017-2021	Romero Martínez Branca Araceli	Propietaria
DD21-CD-00013-2021	García Hernández Sara	Suplente 1
DD21-CD-00014-2021	Martínez Riojas Melissa Daniela	Suplente 2

IV. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. El ocho de marzo, la actora presentó demanda, en salto de la instancia, a través del correo electrónico del Instituto local, a fin de controvertir el Acuerdo 42 y la sentencia impugnada, con el cual el Instituto local formó el expediente IECM-JP24/2021 y, procedió a realizar el trámite de ley.

Esa autoridad envió mediante oficio SECG-IECM/563/2021, el aviso correspondiente al Tribunal local, quien también a su vez realizó el trámite.

2. Remisión. El doce de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias remitidas por el Tribunal local, y el quince posterior, las remitidas por el Instituto local.

3. Turnos. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente SCM-JDC-180/2021 con las constancias remitidas por el Tribunal local, y mediante acuerdo de quince posterior, ordenó formar el diverso SCM-JDC-188/2021, con las constancias remitidas por el IECM.

En los referidos acuerdos, turnó los expedientes a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación. Mediante acuerdos de dieciséis de marzo, el Magistrado Instructor radicó los expedientes.

5. Acuerdo Plenario. Mediante acuerdo plenario de veintidós de marzo, se ordenó acumular los juicios de la ciudadanía y se requirió a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-180/2021 Y
SCM-JDC-188/2021 ACUMULADOS

la actora ratificar, de ser el caso, su voluntad de demandar², lo que se realizó mediante diligencia virtual de treinta de marzo.

6. Admisión y cierre de instrucción. El treinta y uno de marzo, se admitieron las demandas de los juicios de la ciudadanía. Posteriormente, el quince de abril, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó cerrar la etapa de instrucción, quedando los autos de los expedientes en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer estos juicios porque los promueve una ciudadana contra el Acuerdo 42 y la sentencia emitida en el juicio TECDMX-JEL-026/2021, relacionados con la modificación de la conformación del consejo distrital 21 de la Ciudad de México para el proceso electoral local ordinario 2020-2021; supuesto y territorio que actualizan la jurisdicción y competencia de esta Sala Regional, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo 3 base VI y 99 párrafo 4 fracción VI.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV.

² En dicho acuerdo se le dieron tres días hábiles para que contestara el requerimiento. Dicho acuerdo fue notificado a la actora el veintidós de marzo y la respuesta de la actora se recibió el veintitrés siguiente, por lo que, la actora cumplió en tiempo y por ello le fue programada la videoconferencia en que ratificó su voluntad de impugnar, para el treinta de marzo.

**SCM-JDC-180/2021 Y
SCM-JDC-188/2021 ACUMULADOS**

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017³, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDO. Salto de instancia. La actora solicita el conocimiento de su demanda saltando la instancia del Tribunal Local.

Lo que se estima procedente⁴, por lo siguiente:

- El juicio de la ciudadanía solo procede, cuando se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas.
- No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.
- También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos que son objeto del litigio, es válido saltar la instancia previa.

Caso concreto

En el caso, la actora controvierte la sentencia impugnada y el Acuerdo 42 del Instituto Local, que fue emitido en cumplimiento de la misma, y solicita expresamente que esta Sala Regional conozca su demanda saltando la instancia del Tribunal Local.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ Tiene aplicación la jurisprudencia del Tribunal electoral 9/2001 de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-180/2021 Y
SCM-JDC-188/2021 ACUMULADOS

Contra los actos emitidos por el Instituto Local -en específico el Acuerdo 42-, en términos de los artículos 102 y 103 de la Ley Procesal Electoral local, procedería el juicio electoral, al tratarse de un acto del Consejo General del Instituto Local; mientras que en contra de la sentencia impugnada -de conformidad con la legislación electoral de la Ciudad de México-, no existe recurso que la parte actora deba agotar, ya que su conocimiento corresponde a este órgano jurisdiccional, por lo que no aplica la figura de salto de instancia.

No obstante, toda vez que el Acuerdo 42 fue emitido en cumplimiento de la sentencia impugnada que también impugna en esta vía, ante la continencia de ambos actos y considerando que la controversia está relacionada con la integración de consejos distritales, cuyas funciones son fundamentales para el proceso electoral, es necesario conocer el Acuerdo 42 saltando la instancia previa.⁵

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 5/2004 de rubro **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**⁶

Ahora bien, el conocimiento en salto de instancia por parte de este órgano jurisdiccional implica que se pronuncie de manera previa si la demanda para impugnar el Acuerdo 42 fue presentada en el plazo de cuatro días previsto para la presentación de los medios de impugnación, conforme al artículo 42 de la Ley Local⁷.

⁵ Similar criterio se siguió al resolver los juicios SCM-JDC-169/2021 y acumulado.

⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

⁷ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 9/2007, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN**

**SCM-JDC-180/2021 Y
SCM-JDC-188/2021 ACUMULADOS**

Se considera que se cumple el requisito en mención, puesto que la actora tuvo conocimiento del acuerdo el cinco de marzo, por lo que el plazo para controvertirlo transcurrió del seis⁸ al nueve de ese mes, por tanto, al haber sido interpuesta el ocho, es evidente su oportunidad, requisito necesario para saltar la instancia.

De conformidad con lo expuesto, se atenderá la impugnación de ambos actos de manera directa por esta Sala Regional.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

a) Forma. En el caso, las demandas se presentaron por escrito digitalizado, en los que constan el nombre de quien la promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisaron los actos impugnados y las autoridades responsables, los hechos y los conceptos de agravio; además se ofrecieron pruebas. Asimismo, en su oportunidad, la actora ratificó su voluntad de demandar, al haber sido presentada por medios electrónicos.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito en virtud de lo señalado en la razón y fundamento segundo por lo que hace al Acuerdo 42, respecto de la sentencia impugnada, también se cumple el requisito puesto que, tuvo conocimiento de ésta, hasta que le fue explicado el contenido de la notificación del Acuerdo 42 mediante correo de cinco de marzo,⁹ sin que el Tribunal local señale otra cosa en su informe circunstanciado y sin que haya constancia en el expediente de la notificación realizada a la actora de la sentencia impugnada. Inclusive parte de sus planteamientos ante este órgano jurisdiccional, radican en que se le debió llamar al juicio local.

DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

⁸ Esto es, al día siguiente al que la actora recibió el correo por parte de la Secretaría Técnica Provisional encargada de vigilar la oportuna conformación de los consejos distritales, en la cual le explicó que derivado de la Sentencia Impugnada, el Consejo General del IECM había emitido el Acuerdo 42 por el cual había sido removida de su encargo, visible a foja 56 del expediente SCM-JDC-188/2021.

⁹ Consultable a foja 56 del expediente SCM-JDC-188/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-180/2021 Y
SCM-JDC-188/2021 ACUMULADOS

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 8/2001¹⁰ de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**, del cual se desprende que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que la persona promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo -en el caso la expresada en su demanda-, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento.

c) Legitimación e interés jurídico. La actora se encuentra legitimada puesto que es una ciudadana que acude en su carácter de participante en el proceso para la designación de consejerías distritales, asimismo, cuenta con interés jurídico puesto que con motivo de la sentencia impugnada, se emitió el Acuerdo 42, por el cual se le cambió de consejera propietaria a suplente del Consejo 21, dentro del proceso de integración y designación de las consejerías distritales en la Ciudad de México, por lo que tal sustitución -a su consideración- en la posición de consejera propietaria a suplente se vulneró su derecho político-electoral de formar parte de la autoridad electoral.

d) Definitividad. El requisito se tiene por satisfecho respecto de la Sentencia impugnada y exceptuado respecto del Acuerdo 42, en términos de la razón y fundamento segundo.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 11 y 12.

**SCM-JDC-180/2021 Y
SCM-JDC-188/2021 ACUMULADOS**

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los juicios de la ciudadanía, y al no actualizarse alguna otra causa de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

CUARTO. Agravios, pretensión y metodología.

1. Síntesis de los agravios.

Violación al derecho de debida defensa.

La actora señala que la sentencia impugnada y el Acuerdo 42 vulneraron su derecho a desempeñar el cargo de consejera propietaria en el Distrito 21.

Lo anterior, sin que mediara comunicación al respecto, a pesar de ser la tercera interesada en el juicio local, lo que le genera un agravio a su derecho de ser informada, a defenderse y al debido proceso, lo que además generó un daño emocional y físico.

Solicita se le den las razones por las cuales fue removida del cargo sin notificación previa del juicio local, circunstancia que la dejó en estado de indefensión.

Indebida aplicación de criterios de desempate.

Además, pide se le den los motivos por los cuales, si ella contaba con cédula profesional y las otras dos personas no contaban con título profesional ni cédula, se les prefirió en su lugar.

2. Pretensión

De lo anterior, se advierte que la pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y el Acuerdo 42, para que sea designada de nueva cuenta como consejera propietaria en el Consejo 21, en consecuencia, la controversia se centra en determinar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-180/2021 Y
SCM-JDC-188/2021 ACUMULADOS

si la sentencia impugnada y el Acuerdo 42 se emitieron conforme a derecho.

3. Metodología

Los agravios hechos valer por la actora, serán analizados en el orden que fueron planteados. Lo anterior no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,¹¹ de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

QUINTO. Estudio de fondo

En concepto de este órgano jurisdiccional, el agravio relativo a la violación al derecho de debida defensa es **inoperante**, puesto que, con independencia de si debió o no ser llamada al juicio electoral local, ningún fin práctico tendría la revocación de la sentencia impugnada para que se repusiera el procedimiento, toda vez que, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local aplicó de manera correcta el criterio de desempate, por lo que, aun cuando se ordenara que la actora fuera llamada a juicio, ésta no podría alcanzar su pretensión de que se le restituya como consejera propietaria. Se explica.

El artículo 14 párrafo segundo de la Constitución, reconoce el derecho al debido proceso, garantizando que ninguna persona pueda ser privada de la libertad o de sus propiedades, posesiones o

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**SCM-JDC-180/2021 Y
SCM-JDC-188/2021 ACUMULADOS**

derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por tanto, el derecho de audiencia asegura que toda persona respecto de la cual deba dictarse un acto privativo tenga la oportunidad previa de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

No obstante ello, lo **inoperante** del planteamiento radica en que, esta Sala Regional considera que, dado lo avanzado del proceso electoral en curso, a fin de dar certeza sobre el órgano encargado de importantes funciones -esto es el Consejo 21- como lo son recibir las solicitudes de registro de las fórmulas de las candidaturas a los cargos de elección popular locales que correspondan, el escrutinio y cómputo de votos entre otros, aún en el supuesto de que la actora tuviera razón en que no se le dio oportunidad de defensa, a **ningún fin práctico conduciría devolver el expediente al Tribunal local para que repusiera el procedimiento**, por lo siguiente.

La actora señala como segundo agravio la **indebida aplicación de criterios de desempate**, al efecto, esta Sala Regional considera que lo que señala es incorrecto y que el Tribunal responsable analizó y aplicó correctamente los criterios de desempate, pues en la sentencia explicó que:

- Los tres folios empatados DD21-CD-00003-2021, DD21-CD-00014-2021 (correspondiente a la actora) y DD21-CD-00017-2021, tuvieron calificaciones idénticas en los resultados curricular (diez), entrevista (nueve punto cero), ponderación curricular (seis punto cero), ponderación entrevista (tres punto seis) y final (nueve punto seis).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-180/2021 Y
SCM-JDC-188/2021 ACUMULADOS

- En caso de empate se debía atender a los criterios: a) pertenecer a algún grupo de atención prioritaria; b) mayor calificación en la valoración curricular; c) mayor calificación en la entrevista; d) mayor cantidad de procesos electorales en los que haya participado cada persona aspirante; e) mayor cantidad de procedimientos de participación ciudadana en los que hay participado cada persona aspirante; f) mayor grado académico, y g) mayor experiencia laboral.
- Señaló que fue incorrecto que la Comisión Provisional, no aplicara en orden de prelación los criterios, pues aplicó primero el inciso f) -mayor grado académico- en consecuencia, desempató a la actora y la puso por encima de las otras dos aspirantes.
- El Tribunal local analizó nuevamente los criterios y determinó que la Comisión Provisional debió aplicar en orden de prelación los criterios de desempate, en consecuencia, al aplicar primero el inciso d) -mayor cantidad de procesos electorales-, las dos aspirantes tenían cuatro, y la actora solo dos, en consecuencia, quedaba desempatada y debajo de la lista, por lo que debía ocupar el cargo de Suplente 2 y no consejera distrital propietaria.
- Respecto a quienes quedaron empatadas, ponderó el siguiente criterio diferenciador a aplicar, esto es el inciso g) -mayor experiencia laboral- de las cuales solo una había presentado la documentación soporte, por lo que la primera debía ser propietaria y quien no había presentado documentación, Suplente1.

**SCM-JDC-180/2021 Y
SCM-JDC-188/2021 ACUMULADOS**

En tal contexto, este órgano jurisdiccional estima que las razones dadas por el Tribunal local son acordes con la evidencia que obra en el expediente,¹² en consecuencia, aun cuando se determinara que debiera reponer el procedimiento, ello no cambiaría la decisión que emitiera el Tribunal local, pues en efecto, la Comisión Provisional, en el Acuerdo IECM/ACU-CG-022/2021, no aplicó en orden de prelación los criterios de desempate.

Lo anterior, porque indebidamente aplicó primero el inciso f) -mayor grado académico- en lugar del inciso d) -haber participado en más procesos electorales-.

Deduciendo de esa forma que la actora debía ocupar el cargo de propietaria, cuando en realidad lo que debió hacer es aplicar en orden de prelación los criterios de desempate, tal como lo razonó el Tribunal local, al analizar las constancias del expediente.

Lo anterior, porque de acuerdo con la Convocatoria, en la cuarta etapa numeral 3, se establecieron los criterios a aplicar en caso de un empate entre las y los participantes precisando que **se aplicarían en estricto orden de prelación**, por esa razón no es sostenible la designación de la actora, pues en efecto, en la primera designación, la Comisión Provisional fue omisa en aplicar de forma estricta la prelación de los criterios.

¹² Como lo es la documentación relacionada con el mayor número de procesos electorales en los cuales participaron las aspirantes, consultables en el Cuaderno Accesorio Único:

- Aspirante con folio DD21-CD-00003-2021: fojas 303 a 305.
- Aspirante con folio DD21-CD-00017-2021: fojas 333 vuelta, 334 vuelta y 337 vuelta.
- Aspirante con folio DD21-CD-00014-2021 (la actora): fojas 318 vuelta y 327.

En virtud de que ambas participaron en el mismo número de procesos de participación ciudadana -inciso e), se analizó el siguiente criterio, esto es el inciso f), grado académico:

- Aspirante con folio DD21-CD-00003-2021: fojas 309.
- Aspirante con folio DD21-CD-00017-2021: fojas 344 y 345.

Las documentales fueron proporcionadas por el Instituto local en copia certificada, por lo que cuentan con valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-180/2021 Y
SCM-JDC-188/2021 ACUMULADOS

En tal contexto, al realizar nuevamente el análisis por parte del Tribunal local, de la evidencia de las tres aspirantes que habían obtenido idénticas calificaciones y que se encontraban en el supuesto de empate, arribó a la conclusión que una diversa persona debía ocupar el cargo de consejera distrital en el Consejo 21.

Sin que esa circunstancia pueda ser modificada, pues en concepto de este órgano jurisdiccional, el estudio realizado por el Tribunal local fue integral respecto a las tres participantes, de ahí que sea imposible que la actora pueda alcanzar su pretensión y que se le restituya como consejera propietaria.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada y, en vía de consecuencia, también confirmar el Acuerdo 42.

En tal sentido, tampoco es posible otorgar algún tipo de reparación a la actora, por el presunto daño emocional y físico que argumenta le generó la sentencia impugnada, puesto que, como se ha desarrollado la conclusión a la que llegó el Tribunal local se encuentra apegada a Derecho.

Por último, esta Sala Regional no desapercibida la petición de la actora de dar vista a la Contraloría Interna de las responsables, por falta en el desempeño del servicio público; sin embargo, la emisión de vistas es potestativa y considerando el sentido de esta resolución, este órgano jurisdiccional no estima que se encuentre justificada la solicitud, por lo que se dejan a salvo sus derechos para acudir a las instancias legales que determine, en caso de así convenir a sus intereses.

**SCM-JDC-180/2021 Y
SCM-JDC-188/2021 ACUMULADOS**

Sin embargo, esta Sala Regional conmina al Consejo General del IECM para que en lo subsecuente vigile que la Comisión Provisional actúe con la debida diligencia en los procesos de selección y designación de consejerías distritales.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirman** la sentencia impugnada y el Acuerdo 42.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la actora¹³, al Tribunal responsable y al Consejo General del IECM, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes, en su oportunidad, **glósese** copia certificada del punto resolutivo en el juicio acumulado y **archívese** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

¹³ En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que la actora señaló en su escrito demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-180/2021 Y
SCM-JDC-188/2021 ACUMULADOS**

sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁴

¹⁴ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**.